

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 08 DE NOVIEMBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS.
382/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS, SUSCITADA ENTRE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 5
8/2018	<p>CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	6 A 35

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

ASUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 114 ordinaria, celebrada el martes seis de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Ninguna observación? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Por favor señor secretario, continuamos con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 382/2017.
SUSCITADA ENTRE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN Y EL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Continuaríamos con el análisis de este asunto. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, ¿tiene usted algún comentario?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente, simplemente, entraríamos al fondo de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: El proyecto propone que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada. En síntesis, se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación

proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

La condicionante constitucional es, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal; es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera –de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. ¿No hay observaciones? De cualquier manera, tomemos una votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con las reservas que hice en mi primera intervención.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Obligado por el criterio mayoritario para decidir el fondo, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, con algunas consideraciones, reservándome el derecho de hacer un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con reservas de los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales, quien –incluso– reserva su derecho a formular voto concurrente; y precisando que votan obligados por el criterio mayoritario, en cuanto a la existencia y procedencia de la contradicción, los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, **CON ESO QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 382/2017.**

Continuamos con el orden del día señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONSULTA A TRÁMITE 8/2018 PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO MATERIA DE LA PRESENTE CONSULTA A TRÁMITE ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA, DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A EFECTO DE QUE SE EMITA EL ACUERDO RESPECTIVO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Sólo someto a su aprobación los dos primeros considerandos, el de competencia y la normativa de los antecedentes de este asunto.

¿Hay alguna observación en estos dos considerandos? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS

Continuaríamos entonces, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, en el considerando tercero se propone declarar que la denuncia de repetición del acto reclamado a que se refiere esta consulta es improcedente, en tanto que tiene por objeto que este Supremo Tribunal Constitucional analice la legalidad de la sentencia dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la resolución dictada por la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en acatamiento a la ejecutoria dictada en un juicio de amparo directo que deriva de la misma secuela procesal.

A tal conclusión se arriba al tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier recurso o medio de defensa intentado contra las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, al conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con independencia de las violaciones alegadas, resulta notoriamente improcedente, máxime que, al ser definitivas e inatacables, adquieren la calidad de cosa juzgada y, por tanto, no pueden ser modificadas o revocadas, ni aun por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se destaca que el perjuicio alegado por la quejosa, derivado de la supuesta modificación a los efectos del amparo que le fue concedido, de modo alguno da lugar a soslayar la definitividad de

la sentencia que se pretende impugnar por los motivos expuestos, ello, porque implicaría contravenir los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, máxime que su inimpugnabilidad constituye una restricción constitucional al ejercicio del derecho de acceso a la justicia y, por tanto, de aplicación estricta.

Todo esto porque, del análisis de lo previsto en los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, 199 y 200 de la Ley de Amparo, se desprende que, quien incurre en tal conducta contumaz –incluso constitutiva– de un delito, lo es siempre la autoridad responsable, correspondiendo entonces al tribunal de amparo emitir, sobre este aspecto, la decisión correspondiente.

Por todas las razones expresadas en el considerando cuarto, se concluye que la denuncia de repetición del acto reclamado, materia de la consulta, es improcedente y, por tanto, debe desecharse. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración entonces señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Con muchísimo respeto, me apartaré de la propuesta del señor Ministro ponente, y quiero señalar cuáles son las razones por las que estoy en contra.

Lo que sucedió en este asunto es que hubo un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que esta Sala Superior dictó una sentencia. Con posterioridad, esta sentencia fue impugnada por la parte quejosa, por la parte actora, en un juicio de amparo directo; bueno, esto empezó en dos mil catorce, y en dos mil dieciséis –el diecinueve de febrero–, el tribunal colegiado de circuito resolvió el juicio de amparo que se interpuso en contra de esta resolución, concediendo el amparo a la parte quejosa.

Las autoridades terceras interesadas interpusieron recurso en el juicio de amparo directo, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación –el señor Presidente de la Corte– desechó éste recurso de revisión. Hubo una reclamación en contra de este desechamiento, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado este recurso de reclamación.

En este estado de cosas, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis emitió una nueva sentencia en cumplimiento a la sentencia de amparo que se dictó en el juicio de amparo 885/2014 que quedó prácticamente firme; entonces, dictó la resolución en cumplimiento y declaró la nulidad lisa y llana.

El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el tribunal colegiado declaró cumplida la sentencia –esto para mí es muy importante– del amparo 885/2014, y las autoridades terceras interesadas –de alguna manera– interpusieron recurso de inconformidad en contra de la determinación del tribunal colegiado de que la sentencia estaba cumplida, que fue el 833/2017, éste llegó a la Suprema

Corte, a la Segunda Sala; y al mismo tiempo, promovieron revisión fiscal ante el tribunal colegiado de circuito, que fue la revisión fiscal 8/2017; después, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró infundado el recurso de inconformidad; es decir, se determinó que la sentencia estaba cumplida adecuadamente; y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, también declaró fundada la revisión fiscal 8/2017; acuérdense que hubo los dos medios de impugnación: por una parte, la inconformidad que conoció la Corte y, por el otro lado, el recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia por parte de las autoridades.

El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito declaró fundada la revisión fiscal, la misma sentencia a la que la Corte había dicho que estaba cumplida; el veintiséis de abril de dos mil dieciocho el quejoso, en el juicio de amparo 885/2014, denunció que esa sentencia que había dictado el tribunal colegiado en revisión fiscal había repetido el acto reclamado de la sentencia que se había pronunciado en el juicio de amparo 885/2014; se remitió a la Corte; el Presidente de la Suprema Corte formó un cuaderno de denuncia de repetición de acto reclamado que es el 3/2018 y presentó esta consulta que ahora estamos analizando, para determinar cuál es el trámite que se debe dar a esa repetición de acto reclamado 3/2018.

El proyecto, como lo ha señalado el señor Ministro ponente, nos está diciendo que es improcedente establecer la posibilidad de una repetición de acto reclamado, tratándose de una sentencia emitida en una revisión fiscal; el fundamento es el artículo 104, fracción III, de la Constitución, que evidentemente –tal como lo

dice el señor Ministro ponente— nos dice de manera expresa que las sentencias dictadas en materia de revisión fiscal no son impugnables por juicio o recurso alguno, cuando resuelven esta situación en materia de legalidad. Con fundamento en esto, nos dice: es improcedente, porque se trata de una resolución dada en un recurso de revisión fiscal.

Aquí, hay una situación que es importante señalar: normalmente, el recurso de revisión fiscal y el juicio de amparo son resueltos por el mismo tribunal colegiado; aquí no paso esto, por eso se está dando esta situación, por eso es extraordinario que suceda esta situación, porque aquí resolvió la parte del juicio de amparo un tribunal colegiado auxiliar de Cholula, Puebla, y la revisión fiscal la resolvió un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito entonces, quizás eso hizo que no se resolvieran por el mismo órgano colegiado, y que no hubiera habido ese diálogo que normalmente existe entre la decisión que se emite en el juicio de amparo directo y el recurso de revisión fiscal.

Entonces, el juicio de amparo directo concedió el amparo dando lugar a una nulidad lisa y llana, quedó perfectamente firme, se determinó que estaba cumplido y, con posterioridad, la autoridad, por un lado, recurrió en inconformidad y, por otro lado, recurrió en revisión fiscal; y en la revisión fiscal, se dicta una sentencia en la que da lugar al dictado de otra resolución, pero que ahora el quejoso dice: me estas repitiendo lo que había ganado en el juicio de amparo directo 885/2014; entonces, si ahora le decimos: fíjate que es improcedente el que determines una repetición de acto reclamado —sé que el artículo constitucional dice lo que el señor Ministro ponente dice— pero éste es un caso *sui generis* porque

se resolvió por dos tribunales distintos y ahí, al parecer —no sé si sea cierto, eso será materia del fondo del problema— hay discrepancia de criterio, se duele el quejoso con la revisión fiscal estás repitiéndome las violaciones que me habías concedido en el amparo directo, que está firme y definido, entonces, analízame si hay o no repetición del acto reclamado.

Estoy perfectamente consciente de que el artículo dice: no procede juicio ni recurso; pero lo que diría: éste no es un juicio ni recurso, para efectos del artículo 104, fracción III, constitucional, simplemente es un medio para determinar si el cumplimiento de la sentencia de amparo es o no correcto, tan es así que la inconformidad procede.

¿La repetición de acto reclamado qué es: un juicio o un recurso para —en un momento dado— revocar una sentencia? No, es también un medio para determinar el cabal cumplimiento de la resolución y que, en un momento dado, de resultar fundado, es la forma más grave de incumplir una sentencia porque es repetir lo que —de alguna manera— se había hecho, ya se había declarado inconstitucional. Entonces, creo que en una interpretación podemos decir: puede, eventualmente, proceder una repetición de acto reclamado y debe tramitarse y resolverse porque, si no, lo estamos dejando en estado de indefensión.

Otra situación es que la prohibición de impugnación a que se refiere el artículo 104, en relación con la revisión fiscal, no puede descansar en el hecho de decir: como es improcedente, ni modo, resulta que te echaron para abajo la sentencia de amparo que tenías, es cosa juzgada, pero esto no es recurrible; creo que eso

no lo podemos decir, se estaría violentando —en el caso de que resultara fundado— una situación en la que hay cosa juzgada; y creo que aquí debemos preservar la cosa juzgada.

Otra situación que se ha dicho: el tribunal colegiado no puede ser el responsable en una situación de esta naturaleza, aquí es un caso *sui generis*, en la revisión fiscal está actuando como autoridad ordinaria, no está actuando como juez de amparo; entonces, al ser una autoridad responsable que está revisando, en legalidad, la actuación de la autoridad responsable, eventualmente puede suceder que haya un problema de repetición de acto reclamado —no me estoy pronunciando de que lo haya, esa sería la materia del fondo— y, por estas razones —me parece—, que no podríamos desechar, de entrada, la repetición de acto reclamado planteada porque —les digo— es una situación totalmente *sui generis*, que quizás en la práctica no suceda con cierta regularidad, —de hecho, en el tiempo que tengo en la Corte es primera vez que me toca un asunto como éste— porque resuelve el mismo tribunal colegiado tanto el amparo directo como las revisiones fiscales; aquí no. ¿Qué sucedió? Quizás porque eran de estos asuntos que se van a un tribunal —que ese es el especializado— y los recursos de revisión se reparten en toda la República, y le tocó a otro tribunal colegiado, y si esto es o no fundado, en el fondo se verá cuando se analice. Pero —para mí— decir de entrada: se desecha la repetición de acto reclamado porque el artículo 104 no permite recurso ni juicio alguno, me parece que, eventualmente, podemos dejar al quejoso en total y absoluto estado de indefensión y dejaríamos de respetar la cosa juzgada —si es que fuera fundada la repetición— que —de alguna manera— implicó la resolución del juicio de amparo.

Por estas razones, señor Ministro Presidente —de manera muy respetuosa—, estaré en contra de la propuesta y porque se admita la repetición del acto reclamado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto plenamente las razones que acaba de invocar la Ministra Luna Ramos.

Este artículo 104, fracción III, de la Constitución siempre ha dado lugar a muchos problemas, porque la revisión administrativa a que se refiere este precepto realmente es una anomalía del sistema jurídico mexicano. Nace porque, como los particulares tienen derecho al amparo directo, entonces habría que equiparar a la autoridad para que tuviera un recurso, pero este recurso —de manera peculiar— es un recurso de legalidad, y el amparo directo es un medio de defensa de constitucionalidad; aquí hay una diferencia.

Claro, como se trata de tribunales colegiados, que normalmente son órganos límites en el sistema jurídico mexicano, la Constitución establece que contra ellos no hay recurso ni juicio alguno. Esto ha dado lugar a muchos problemas; recuerdo hace un buen tiempo —creo que hace veinte años, fácilmente— que don Carlos de Silva ideó un mecanismo para el cual pudiera proceder el amparo en contra de las decisiones del tribunal colegiado —en

estos casos– cuando la ley que aplicaban era inconstitucional, porque si la ley que aplicaba el colegiado era inconstitucional, y en ese momento no tenían atribución para poder inaplicar leyes con control de oficio difuso, *ex officio*, ¿qué sucedía? Que entonces esa decisión era inexpugnable aunque la ley fuera inconstitucional.

Entonces, decía don Carlos de Silva –coincidía en ese momento con este pensamiento y sigo convencido– que procedía el amparo indirecto porque el acto reclamado era la ley y la sentencia del tribunal colegiado era sólo el pretexto para abrir la puerta al amparo contra leyes, como cuando un particular aplica una ley, y se tramitaron amparos –en este sentido– contra la ley que aplicaba el colegiado.

Entonces, es cierto que, cuando los tribunales colegiados, en esta atípica atribución de legalidad, realizan algo que es contrario al orden constitucional de manera grave, creo que es válido buscar mecanismos para poderlo corregir.

En este caso, me parece muy claro que estamos en presencia –al menos como alegato– de cosa juzgada, creo que una sentencia de amparo, que resuelve un tema de constitucionalidad, no puede ser ignorada simple y sencillamente por un tribunal colegiado, y me parece que, cuando el tribunal colegiado realiza una función de legalidad y dicta una sentencia que es contraria a la sentencia de amparo que se dictó previamente, no podemos decir que no hay repetición del acto reclamado.

Otra cuestión es si hay responsabilidad o no de los magistrados – que de entrada supongo que no, simplemente fue su criterio– pero el particular que tiene una sentencia de amparo, que ordena restituirlo en el pleno goce del derecho humano violado, que se quede sin efectos por un recurso de legalidad que conoce un colegiado, porque lo interpuso una autoridad, me parecería un despropósito; creo que, si tenemos una sentencia de amparo y decimos todos los días aquí que tienen la mayor majestad y que tiene que ser respetada, me parece que, en este caso, esta sentencia del tribunal colegiado tiene que ceder frente a la sentencia de amparo.

No creo –coincido con lo que decía la Ministra Luna Ramos– que esto sea un juicio o recurso, simplemente se advierte que hay cosa juzgada y esta sentencia –segunda– no puede tener ningún efecto en el sistema jurídico mexicano.

Sin prejuzgar sobre las otras cuestiones –como se dijo aquí– pero no participo de la propuesta del proyecto, entendiendo que es un caso atípico, complicado y que siempre en estos aspectos la propuesta que alguien –como ponente– se atreve o nos atrevemos a plantear, siempre lleva el riesgo de algo inédito que puede concitar distintas opiniones, pero aquí me parece que, más que determinar quién tiene o no la razón, es llegar a un acuerdo del Tribunal Pleno de cómo manejar esta situación atípica, pero me parece grave, la situación en que queda un particular que había obtenido una sentencia que lo amparaba. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Quiero comentar que, en principio, venía de acuerdo con el proyecto, viendo el asunto desde un aspecto meramente técnico; sin embargo, si el hecho de que el Presidente haya sometido a consulta este trámite implica que no es un asunto normal, común, sino es un asunto atípico que se tiene que resolver por sus propias características y por eso es sometido a consulta del Pleno, ahora, oyendo los argumentos de la Ministra Luna y los argumentos que expresó el Ministro Zaldívar, coincido con ellos. En este caso, es un caso atípico que hay que resolver atendiendo a la situación particular que se nos está presentando y, también estaría en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más señores Ministros? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con toda atención las dudas que genera desde la presentación de esta denuncia de repetición y de la consulta a trámite, formulada por la Presidencia. He también — para la preparación de este asunto— escudriñado todas las posibilidades y traído a ustedes la que menos trastorna el orden jurídico establecido.

Me explico: antes que nada, —de acuerdo con lo que aquí se ha reconocido— el artículo 104 entrega a los tribunales colegiados, en definitiva, la oportunidad de decidir la revisión fiscal que

corresponda, promovida por las autoridades en contra de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esta figura no da lugar a la repetición del acto. La repetición del acto tendría que configurarse a partir del amparo entregado, como aquí se explicó.

Es muy probable que, entre la sentencia dictada en amparo y la que se hubiere dictado en revisión fiscal, haya una diferencia sustancial que no necesariamente denominaríamos repetición del acto. Una primera sentencia estableció un sentido y utilizó la expresión “nulidad lisa y llana”.

En contra del cumplimiento dado a esta ejecutoria, vino la revisión fiscal, la cual se entiende fundada y dice: nulidad para efectos. He ahí la diferencia, entre la repetición del acto y la modificación de un tipo de nulidad hay una gran diferencia.

Pero más allá de que esto pudiera o no ser una diferencia, para poder resolver si esto es fundado o no necesitamos tener la procedencia del medio de defensa que se utiliza, llámese recurso o llámese de cualquier otra manera. Es evidente que estamos frente a una situación atípica.

Y ¿por qué se considera que esta repetición del acto no es viable? No sólo porque las sentencias de los tribunales colegiados en este sentido son inmodificables a través de cualquier medio que se utilice, sino porque la temática misma de la repetición del acto, instrumentada desde el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, tiene como común denominador que el acto repetido corre a cargo de la autoridad responsable.

La mecánica de la repetición del acto, establecida en lineamientos generales por la fracción XVI del artículo 107, establece como punto de partida que la repetición del acto corre a cargo de la responsable, que es a quien se separa y a quien se consigna.

Adicionalmente, toda la legislación establecida de manera secundaria en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Amparo tramita un procedimiento en donde, quien repite el acto reclamado, es exclusivamente la autoridad responsable, no pudiera parecer que la decisión en una sentencia de un tribunal colegiado por revisión fiscal, o por cualquiera otra que se trate, pudiera surtir este supuesto.

Tratar de encaminar esta —si quieren ustedes— anticipadamente llamada anomalía, por virtud de una repetición del acto, sería tanto como buscar encontrar un formato poco adecuado para poderla revisar.

¿Esto tiene remedio porque sería lo más importante? ¿Hay alguien que pueda a través de los recursos correspondientes poder permitir revisar lo que posiblemente —hoy— signifique una contradicción? Es muy probable que sí y ¿cómo es que se puede dar esto? A través de los propios instrumentos que se tienen ya registrados y que suceden con muchísima frecuencia, muchísimo más en la materia civil. En la materia civil es altamente frecuente que las dos partes que contienden, una vez que se llegan a las sentencias y resueltas éstas, promuevan amparo; una vez que se promueve el amparo, se genera una posible protección constitucional que lleva a que la autoridad responsable dicte una

nueva resolución con apoyo en lo que se ordenó en el amparo; una vez terminada ésta, viene la otra parte a combatir; hoy los sistemas han cambiado y generan mayores dificultades para llegar a esto, pero también se repite.

En ocasiones, el mismo tribunal colegiado hace una nueva revisión, a veces voluntaria y a veces involuntaria, y termina por decidir una cosa diferente: ¿y cómo se ha resuelto eso? Muy fácil, cada una de las decisiones tiene un cumplimiento, la primera tuvo un cumplimiento: el cumplimiento fue expresado, la expresión generó una inconformidad, la inconformidad fue desestimada, el cumplimiento era el correcto; sin embargo, hubo una revisión fiscal, la revisión fiscal, lejos de considerar lo resuelto, resolvió una cosa diferente, lo cual motiva esta repetición del acto.

Bajo esta perspectiva sucede –como en la materia en la que se repite este tipo de situaciones– que, al cumplir la ejecutoria de la revisión fiscal, la parte afectada habrá de denunciar la repetición del acto. La repetición del acto, en este caso, por la autoridad jurisdiccional tiene como motivación una equivocación de la autoridad responsable, o el cumplimiento de una ejecutoria. Independientemente de cuál haya sido el motivo, ante ese cumplimiento, puede haber el recurso necesario, porque la autoridad habrá de cumplir –precisamente– la revisión que se le entrega, y esto generará el medio de defensa necesario en donde se ponga en evidencia lo que ahí sucedió, y lo que ahí sucedió tendrá un remedio, como siempre sucede en las otras materias.

Me parece que la legislación tiene, como sucedió también en el caso concreto –porque está interpuesta también una inejecución, y

esta inejecución se presenta respecto de la primera sentencia— un modo —por así decirlo— bastante más libre para poder llegar a esta resolución y no tanto considerar la modificación de los elementos propios de una figura para que, en un ánimo de poder corregir posiblemente lo que esté mal hecho, transforme una figura que tiene muy claros los presupuestos de procedencia.

La repetición del acto es una denuncia que se hace contra la autoridad responsable, en la que se determina si incurrió o no en ella, con las consecuencias que previenen.

Me parece difícil entender que la repetición del acto se genere a partir de la sentencia de revisión fiscal o de cualquier otro instrumento de defensa que favorezca a una de las partes contendientes en un juicio.

Mi preocupación radicaría en que, brincar este procedimiento, generaría tantas repeticiones del acto como quisieran imaginar, cuando la parte contraria a quien recibe este beneficio considera que lo hecho por el colegiado vulneró lo que tenía obtenido por el colegiado.

Por tanto, la procedencia de un recurso cuando los elementos no se encuentran dados, más aún, la utilización de un sistema que vincula hoy a quienes dictan la resolución en materia de revisión fiscal o de amparo directo promovido por otra parte, frente a una repetición del acto que no ajusta, ni siquiera en su tramitación a la rendición de un informe, y que esto se haga unilateralmente por el Pleno de esta Suprema Corte.

Toda repetición del acto comienza con el órgano originario de la causa, no podría darse ahora un tema de competencia en una repetición del acto que no tenemos aún definida; cuanta repetición del acto llega a esta Suprema Corte llega porque se denunció, y porque un tribunal menor definió antes si había o no, esto es, nuestra competencia en la Suprema Corte es la de revisar la decisión de repetición del acto o no; siempre habrá un pronunciamiento previo de un tribunal colegiado o de un juzgado de distrito.

El asunto no llega en conocimiento originario a esta Corte; siempre llega con motivo de una revisión que tiene, como presupuesto, que la autoridad responsable incurrió en él y, a partir de la decisión del juzgado de distrito o del tribunal colegiado, en función de la opinión que tengan sobre la repetición del acto, a partir de la denuncia es que llega a esta Corte, dando la oportunidad – incluso– para que la autoridad pueda dejar sin efectos el acto y, con ello, demostrar que no hubo una mala intención de burlar la cosa juzgada.

Evidentemente, –como aquí lo han planteado– esto tiene muchas soluciones, o –por lo menos– dos que preciso: una de ellas es la de la inejecución, que está planteada por la parte afectada en este mismo sentido, porque no sólo planteó la repetición del acto, sino la de inejecución de la primera sentencia, lo cual puede dar lugar a que se llegue a la revisión del fallo específico, entendiendo que hubo una primera sentencia que le entregó una cosa, y una segunda que le modificó el grado de modalidad. Son estas las razones técnicas que –me parece– se suman para poder explicar por qué la repetición del acto no es la vía procedente.

En resumen: no está así contemplado en la Constitución ni en la ley, no es éste el procedimiento; quien comete la repetición del acto no es el órgano jurisdiccional y, por último, la Suprema Corte tiene competencia para conocer de repetición del acto, siempre y exclusivamente en segunda instancia, nunca en primera instancia, y aquí lo que tendríamos que estar haciendo es, a partir de una primera instancia, desahogar un procedimiento de repetición del acto no contenido en ley, sólo para determinar si un tribunal colegiado repuso lo que se había equivocado o, finalmente, se equivocó.

La sentencia –reitero– de revisión fiscal tendrá un cumplimiento y, contra ella, todos los medios de defensa que puedan imaginar para reparar la violación y, con ello, no estaríamos modificando severamente los presupuestos de una figura muy particular que tiene una tramitación también particular, y tiene una competencia también particular.

Entiendo todas las razones que se han dado, esta es una propuesta, la consulta viene desde la propia Presidencia; el caso es atípico, y como atípico que es, –creo– se le puede hallar el camino ya existente sin tener que trastornar las figuras existentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Ha dicho cosas muy interesantes el señor Ministro

ponente, que es como tradicionalmente hemos manejado esta aplicación del artículo 104, fracción III; les digo es un caso *sui generis* porque no es lo que normalmente sucede.

Al resolver el mismo tribunal colegiado tanto el amparo como el recurso de revisión, difícilmente se da una situación de esa naturaleza, porque –incluso– se resuelven en la misma sesión, o si es con motivo del cumplimiento de un amparo directo el que con posterioridad origina una revisión fiscal, pues está en los archivos del tribunal colegiado como para poderlo traer a la mano al momento de resolver; entonces, esto evita que se presenten este tipo de circunstancias.

Coincido con el señor Ministro en que no es lo ortodoxo, no es lo que normalmente sucede, tan es así que no hemos tenido muchos asuntos como éste. Lo que sucede es ¿quién es el que está repitiendo el acto reclamado, en el caso de que pudiera determinarse acá que así fue?: el tribunal colegiado; que no está actuando como órgano juzgador de amparo, sino el tribunal colegiado que –de alguna manera– está actuando como autoridad ordinaria, al conocer en un recurso de revisión fiscal, de la impugnación que está haciendo la autoridad en los supuestos que había mencionado –hace rato– la Ministra Piña y el Ministro Zaldívar. Entonces, su característica es diferente, no es un órgano de amparo; por esa razón, creo que, eventualmente, –digo– ese sería el fondo–, podría llegar a estimarse, de hacer el comparativo entre la sentencia del amparo directo y la sentencia de la revisión fiscal, determinar si hay o no repetición del acto reclamado.

Ahí, diría, en el caso de que se llegara a estimar que hay repetición de acto reclamado, establecería lo conducente que determina el artículo 107 constitucional, no llegaría a la determinación de una sanción al tribunal colegiado, porque se emitieron en momentos distintos y por tribunales distintos donde – finalmente– fue una cuestión de criterio, pero esto sería el fondo.

Ahora, decía el señor Ministro ponente: es que, al emitir la sentencia en la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es la que se puede impugnar a través de eso. Es que la Sala sólo va a emitir la sentencia en cumplimiento a lo dicho en la revisión fiscal, la Sala no tiene alternativa de variar esa situación, porque es el cumplimiento a la emisión de esta resolución en la revisión fiscal; entonces, por esa razón, no me preocuparía mucho que no sea la sentencia del tribunal la que se impugne porque –por decir algo– el problema se genera en la revisión fiscal, esa es otra de las circunstancias.

Ahora nos dice ¿en la inejecución se puede solucionar? –Y tan es así que está planteada–; no, porque la inejecución está planteada respecto de la sentencia dictada en el juicio de amparo, ¿y qué es lo que le van a contestar en la inejecución? Hay imposibilidad porque tengo otra sentencia que me está diciendo que haga lo contrario, ¿qué hago? Esta sentencia está viva, y ésta también; entonces, ¿cumpló ésta e incumpló esta otra?, ¿dime qué hago? Entonces, por eso dice: si ésta es el antecedente de la revisión fiscal y ésta era cosa juzgada cuando se emite la revisión fiscal, pues creo que la revisión fiscal tenía que haber tomado en consideración esto y no repetir las violaciones respecto de las cuales me habían otorgado la protección constitucional y,

entonces, es donde se da la procedencia del incidente de repetición y, por esa razón, en el fondo, determinar si hay o no repetición del acto reclamado.

Normalmente, –dice el señor Ministro–: en repetición de acto reclamado se tramita si es amparo indirecto ante el juez de distrito o si es amparo directo ante el tribunal colegiado; coincido plenamente con eso, así lo dice la Ley de Amparo, nada más que, en este caso, no lo puede tramitar el tribunal colegiado porque fue el que la emitió; es muy diferente que analice un incidente de repetición de acto reclamado, donde va a establecer el comparativo de dos sentencias emitidas por la autoridad responsable, pero no va en su calidad de autoridad de amparo para determinar si está o no cumplida la sentencia, el analizar las dos, por eso mandaron a la Corte, o salvo que la Corte determine que el incidente de repetición de acto reclamado lo debe manejar el tribunal colegiado que emitió la sentencia en el juicio de amparo, que es donde se está dando la posibilidad de que exista la repetición del acto reclamado, porque el otro tribunal actuó como autoridad ordinaria, no como autoridad de amparo.

Eso también podría ser una solución: decir que se admita el incidente de repetición de acto reclamado y que se remita al tribunal colegiado que conoció del juicio de amparo directo para que determine si existe o no la repetición de acto reclamado; ahí no estaría en contra. ¿Por qué lo mandaron a la Corte? Pues –precisamente– porque era un caso *sui generis* –y como bien lo dijo la Ministra Piña–, tan fue así que el Presidente está sometiendo a consulta su forma de tramitación, o sea, no es un caso común y corriente.

Entonces, habría las dos posibilidades: una, que esta Corte arroge la competencia y que –de alguna manera– se admita el incidente, se tramite y se resuelva; y la otra, también puede ser –tal como lo dijo el señor Ministro Pérez Dayán– el tribunal colegiado debiera emitir la resolución, pero el del amparo inicial; es decir, el tribunal colegiado auxiliar con residencia en Cholula, Puebla, que fue en ese juicio de amparo donde se está planteando la repetición de acto reclamado. Pueden existir las dos soluciones; esa sería decisión de este Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, agradezco todas las intervenciones que tienen como finalidad encontrar una solución lo más limpia posible, y no porque diga “limpia” tiene como contraste alguna otra expresión, sino la que más conecte con el sistema.

Explicaba en la expresión de las razones que me llevaron a ello –a este proyecto– que existían los dos caminos, y uno de ellos es –precisamente– el que referí: si las sentencias de revisión tienen cumplimiento, ese cumplimiento se va a dar por la autoridad responsable, esto es, la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, y lo va a hacer constreñida por la fuerza que tiene la revisión fiscal; en el momento en que la dicta –si esto constituye una repetición del acto en el juicio inicial– habrá existido la repetición del acto que habrá de denunciar la parte que obtuvo ese

amparo, y ésta habrá de subirse, y con este elemento poder definir qué sucedió; por eso decía: si esta sentencia de revisión fiscal se cumple, y este cumplimiento implica una repetición del acto; la autoridad jurisdiccional podría decir: aun a sabiendas que era una repetición del acto, lo hago en cumplimiento de la revisión fiscal. Esto haría que subiera por el procedimiento correcto la repetición del acto y, así, tendríamos a una autoridad administrativa que dicta una resolución repetitiva que antes se había resuelto en un amparo con la justificación de que lo hizo porque la revisión fiscal así lo ordenó, no estaría con la voluntad expresa de burlar la cosa juzgada, sino en cumplimiento del mandato que le entregaron con la revisión fiscal; y el órgano que corresponde, –el colegiado o esta Suprema Corte– en caso de que el colegiado insistiera en que no la hay, y mediante la inconformidad llegara acá, tendríamos la oportunidad de decidir si se incurrió o no en repetición del acto; evidentemente no habría ninguna mala fe, y no habría ninguna mala fe pero no del colegiado, sino de la autoridad responsable, quien aun sabiendo que tenía un primer fallo dictado así por un amparo, otro colegiado –en la misma secuela procesal– resolvió una revisión fiscal que le ordenó hacer lo contrario.

La autoridad responsable tiene que obedecer la revisión fiscal; en la medida en que la acate, estaría cometiendo una repetición del acto, y la repetición del acto sería denunciada como aquí se denunció; es así como tomaría todo el camino, y la explicación que le solicitaría el colegiado que conozca de la repetición del acto sería: dame una explicación de por qué te denuncian repetición del acto. Diría: estoy repitiendo el acto porque estoy cumpliendo la sentencia que tú mismo dictaste, precisamente en el sentido que no debiera ser dictada.

El colegiado podría revisar si habría o no repetición del acto, y tomar la decisión que correspondiera; en caso de que insistiera en que no había repetición, vendría aquí en inconformidad, y recibiríamos la repetición del acto –ésta misma– a través del procedimiento que la ley establece.

Preferí traer este camino porque me parece que, cuando se cumpla la revisión fiscal, se producirá la repetición del acto no voluntario sino constreñido con la propuesta correspondiente de repetición del acto, sin tener que modificar si el responsable de una repetición del acto es el órgano que conoce de la revisión fiscal o la autoridad responsable, si el procedimiento se tiene que dar ante el órgano que conoció o ante esta Suprema Corte, si la resolución que al efecto se dicte puede o no ser modificada –precisamente– por quien la dictó.

Todo esto me hace pensar que esta solución se apega más a la normatividad correspondiente, sin tener que trastornar lo establecido como repetición del acto. En una, ponemos en juego cinco variables; en la otra, lo único que se tiene que hacer es cumplir la sentencia de revisión, repetir el acto, denunciarlo y provocar los mecanismos de autocorrección que correspondan; me parece que ese camino deja más limpio el proceder legal y no nos generaría un caso de excepción, en donde es el colegiado el responsable de una repetición del acto, esta Sala conoce en competencia originaria de una repetición del acto y no concuerda con lo dicho, no sólo en el artículo 104, sino en el artículo 107 y en toda la ley, que siempre ha considerado que el único responsable de una repetición del acto es precisamente la autoridad; por ello,

está aquí, y entiendo –con ello finalizo– que todas las participaciones en realidad tratan de dar la solución legalmente más adecuada a un problema atípico. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me parecen muy interesantes todos los comentarios que se han vertido; sin embargo, las consideraciones que dice el proyecto no me llevan a la conclusión que está exponiendo el Ministro Pérez Dayán, porque el proyecto parte: como la sentencia dictada en materia fiscal es inmodificable, en términos del artículo 104 constitucional, y que no puede ser impugnada ni modificada aun por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, es improcedente la denuncia de repetición. Básicamente –si lo comprendo bien– esas son las razones del proyecto. No comparto ni siquiera estas razones porque en el artículo 104 constitucional es cierto que no procede medio ni recurso alguno, pero no es inmodificable una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en una revisión fiscal. Esa premisa no la comparto –como lo explicaron los Ministros–, el tribunal colegiado está actuado en un contexto de legalidad, si ese tribunal colegiado –en un contexto de legalidad– aplica un artículo que el quejoso considera que es inconstitucional, puede promover un amparo directo –claro– posiblemente no contra la revisión fiscal –la sentencia directa–, pero sí en contra de la sentencia que se dicte en cumplimiento de esa revisión fiscal.

Siempre, antes del control difuso, establece la ley –para evitar resoluciones contradictorias– que los recursos de revisión fiscal y los amparos directos deben resolverse en una sola sesión.

Este problema que estamos viendo no va referido a la materia civil –como lo exponía el Ministro–, porque estamos hablando de un medio extraordinario que únicamente existe la revisión fiscal en la materia administrativa, y es una hipótesis que nada más vamos a ver en la materia administrativa y no en las otras materias. Pero, como desde que se instrumentó la revisión fiscal, aun cuando no estaba establecido el control de convencionalidad *ex officio*, el tribunal colegiado no podía estudiar la constitucionalidad, pero contra esa sentencia sí podía ser modificada, cuando se impugnaran de inconstitucionales los artículos que habían sido aplicados en un plano de mera legalidad.

De eso existen tesis de la Segunda Sala que establecen esa posibilidad muy clara: precisamente, por las características especiales de un control de legalidad, se tienen que ver las situaciones específicas del caso concreto hay reglas específicas de los tribunales colegiados administrativos para resolver revisiones fiscales y amparos contra de una misma sentencia; en este caso, no se dio, porque lo vieron diferentes colegiados.

Ahora, por eso vengo en contra del proyecto; el proyecto lo único que dice es que son inmodificables y que no procede; a mi juicio, no son inmodificables. Ahora, según la jurisprudencia de la Corte, sí son modificables las revisiones fiscales, las sentencias dictadas en revisiones fiscales, ¿cómo? A través de un juicio de amparo son modificables.

Pero además, si pretendemos decirle al quejoso qué tiene que hacer para no dejarlo en estado de indefensión, entonces tendríamos que explicarle al quejoso que –posiblemente– en el colegiado viene el cumplimiento de la revisión fiscal por parte de la autoridad; en revisiones fiscales no se exige el cumplimiento porque no se trata –precisamente– de un amparo y, como no es un amparo, no se tramita un incidente de cumplimiento: no se le da vista, no se dice si se cumplió o no la ejecutoria del tribunal colegiado, simplemente remiten la sentencia y se archiva la revisión fiscal; no se exige ni se analiza el cumplimiento.

Entonces, tendríamos que explicarle al promovente que –en dado caso–, para no dejarlo en estado de indefensión, en el momento en que la autoridad cumpla con esa sentencia de revisión fiscal, tendrá que promover otro amparo directo para hacer valer todas las circunstancias que pasaron, incluido que la Segunda Sala había declarado no cumplida esa ejecutoria e infundada la inconformidad que promovió la autoridad. Lo cierto es que eso no está en el proyecto, todas las consideraciones que hemos dicho no están en el proyecto, incluida la solución que estaba proponiendo el Ministro, que cuando se dictara la segunda sentencia se fuera por cumplimiento repetición de acto reclamado, en contra de la primera sentencia que se dictó, –digo– podría tener solución, sí un trámite diferente, eso no está en el proyecto. El proyecto se basa únicamente en que son inmodificables; a mi juicio, no son inmodificables las revisiones fiscales, se pueden modificar a través de un amparo.

En consecuencia, seguiría en contra del proyecto tal y como fue presentado, porque no se da la solución que se está proponiendo. A mi juicio, podría ser un amparo directo en contra del que se dicte en la Sala, cuando cumpla la revisión fiscal, a juicio del Ministro ponente, puede ser por un incidente de inejecución, lo cierto es que es un caso atípico y, por eso, seguiré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Presidente, creo que es conveniente anotar lo que ha dicho la señora Ministra Piña Hernández, ella traía una solución, esta se ha ampliado con motivo de la discusión, las razones que he dado, en caso de que el proyecto prosperara, se utilizarían para robustecerlo. Pero también debo aclarar —como lo dice el expediente— que, contra de la sentencia dictada con motivo de la revisión no hubo una repetición del acto que declaró infundada el tribunal colegiado, está aquí en inconformidad, ¿qué quiere decir? Que se utilizaron los dos recursos o se utilizaron los dos medios para denunciar la repetición del acto, éste que aquí tenemos, y el otro que también llegó a la Secretaría de Acuerdos, por vía de inconformidad, en el que se promovió repetición del acto contra la responsable, que el colegiado resolvió como infundado y que aquí está en inconformidad, de manera que tiene razón la señora Ministra Luna, no era una inejecución, era una inconformidad; confundí el termino, pero lo que hubo es que la resolución dictada en cumplimiento de la revisión fiscal fue combatida mediante denuncia de repetición del acto, declarada infundada y, en contra de su decisión, presentaron la inconformidad.

De suerte que éste es un dato que también habría que reflejar en ello, es –precisamente– la solución que yo estaba proponiendo. De ahí que, en la eventualidad que esto fuera así y si lo aceptaran, el proyecto traería esta información, no sólo la que les acabo de dar en mi explicación, sino adicionalmente la que se desprende del expediente, en donde también tenemos la inconformidad contra la resolución de no repetición sea atribuida a la sentencia de la responsable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. Hemos escuchado ya suficientes razones para poder votar. Señor secretario, haga una votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Respetuosamente, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Respetuosamente, a favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que tendríamos que returnarlo para que se haga el estudio y sobre todo, en su caso, cuál sería el trámite que debe dársele a esta resolución, porque aquí no está una propuesta de resolución para dar instrucciones a la Presidencia, sino simplemente se decía que era improcedente la vía; entonces, creo que necesitaríamos returnarlo para que se haga una propuesta concreta.

VAMOS ENTONCES, POR FAVOR, SEÑOR SECRETARIO A RETURNAR EL ASUNTO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más tiempo para continuar con esta sesión, voy a levantar la misma, y les convoco a la sesión pública ordinaria el próximo lunes en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)